

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 2019-00705.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., que se genera en aquellos eventos en que se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.

II. ANTECEDENTES

Ante este Despacho Judicial, los señores CESAR AUGUSTO TÉLLEZ RUANO y WILLIAM ALEJANDRO TÉLLEZ RAMÍREZ interpusieron proceso verbal por el incumplimiento en el pago de la póliza del Contrato de Seguro, tomadas por WILLIAM JAZON TÉLLEZ SALAZAR, en contra de la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento de los contratos de seguro en cuestión y en consecuencia, solicitan se condene a la demandada a su pago.

Admitida la demanda mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 y notificado el extremo demandado, este procedió a contestar demanda y a plantear excepciones de mérito.

El Juzgado por auto de fecha 6 de noviembre de 2019, obrante a folio 90, ordenó correr traslado de las excepciones

planteadas, denominadas en su momento NULIDAD RELATIVA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO POR RETICENCIA, LIMITES ASEGURADOS, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS, PAGO Y/O COMPENSACIÓN y EXCEPCIÓN GENÉRICA, con base en las cuales, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la mismas.

Dándose el presupuesto consagrado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, se procedió a proferir sentencia anticipada el 4 de marzo de 2020.

III. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

En síntesis, manifiesta el señor apoderado de la demandante que *“en ningún momento mediante auto o en audiencia, se decretaron las pruebas documentales aportadas por el suscrito en calidad de demandante o las aportadas por el demandado, en consecuencia, las pruebas nunca se incorporaron al proceso”*.

Surtido el traslado de rigor, la actora recorrió el traslado y guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El legislador prescribió en su artículo 278 del C.G.P. que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial, entre otras CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS, cuando no hubieren pruebas por practicar. Lo anterior significa, que el juzgador tiene la obligación en el momento en que advierta que ya se recaudó el caudal probatorio, Vr.gr., porque todas las pruebas solicitadas son documentales, de proferir sentencia definitiva por escrito, sin más trámites, los cuales por cierto se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Ello por cuanto el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre el particular y más precisamente sobre la causal de nulidad invocada, este Juzgador se vale de la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en pronunciamiento del 27 de abril de 2020, acotó lo siguiente:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”¹.

Así las cosas, descendiendo al *subjudice*, es palmario que el reparo propuesto por el inconforme se ciñe a la presunta omisión de incorporación de las documentales aportadas por los contendientes.

Sobre ese particular es menester señalar que la incorporación echada de menos por el apoderado del extremo activo es una de las etapas que ciertamente se omite al momento de proferir una sentencia anticipada, que se basa en la causal segunda de la norma en comento y con sustento en que las pruebas aportadas sean únicamente documentales, lo cual no obsta para que en la sentencia se analice en forma específica cada prueba aportada por las partes, para finalmente dirimir la controversia con el convencimiento que cada una de ellas proporcione al juzgador.

¹ Sentencia Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Es claro por tanto, que si deben recaudarse otras pruebas diferentes a las documentales o algunas de ellas deben rechazarse por ser inútiles, impertinentes o inconducentes, ciertamente deberá proferirse una providencia que se pronuncie sobre las mismas, bien como una etapa previa a proferir la sentencia anticipada o en el mismo cuerpo de la sentencia, tal como lo sostiene la misma Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por estas razones, la nulidad planteada no podrá prosperar.

Además, aunado al anterior razonamiento que descarta desfavorablemente la posibilidad de hallar un vicio en el trámite de la presente actuación, se refuerza la posición con el hecho de que la nulidad planteada carece de una característica esencial para su prosperidad y que tiene sustento en el principio de lesividad.

En efecto, el principio de lesividad o de trascendencia, según la Doctrina Nacional, impone que *“no es posible entonces solicitar la invalidez del proceso, vale decir, no hay invalidez por invalidez”*², lo cual lleva a concluir diáfananamente, que solo prosperará la anomalía que cause algún menoscabo en los derechos del litigante, conclusión que se encuentra plenamente respaldada por el numeral 4 del artículo 136 del Estatuto Rituario.

En este orden de ideas, aflora cristalino que las documentales allegadas fueron efectivamente incorporadas en la sentencia anticipada dictada el 4 de marzo de 2020, pues dichos medios de convencimiento fueron analizados en su totalidad y tenidos en cuenta para la emisión de la decisión de fondo.

² CANOSA TORRADO, Fernando. *Las Nulidades en el Código General del Proceso*. Séptima edición. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Página 15.

Por lo anterior, no advierte este Despacho la configuración de la inobservancia procesal acusada por el inconforme, ya que los documentos fueron efectivamente incluidos en la providencia antes referida y por ello, no se observa lesión alguna que vicie el procedimiento de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **NO PROBADA** la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 597 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 m. legal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 017, hoy 05 de febrero de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b65bb88fe1c739191fc9ef245578aea69d6eb600d82d997c506a65e
df53c46c8**

Documento generado en 03/02/2021 10:41:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>